

## **CONSEJO DE ESTADO** SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

11001-03-15-000-2022-04797-00 Radicación:

ANDRES EDUARDO DEWNEY MONTERO Demandante:

Demandado: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "A"

Tema: Tutela de fondo – Mora judicial

**AUTO ADMISORIO** 

#### I. **ANTECEDENTES**

## 1.1 Solicitud de amparo

- El 6 de septiembre de 2022 ingresó al despacho el expediente de referencia<sup>1</sup>, mediante el cual, el señor Andrés Eduardo Dewney Montero, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del Consejo de Estado – Sección Segunda - Subsección "A", con el fin de que le sea amparado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.
- El accionante consideró vulnerada la referida garantía constitucional, con ocasión de la mora judicial derivada de la falta de fijación de la audiencia que trata el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011. Esto, dentro del proceso de nulidad simple con radicado N.º 11001-03-25-000-2014-01431-00 (4668-2014), en el cual se dictó el auto del 7 de abril de 2022, que ordenó la suspensión de los efectos del Acuerdo N.º 1 del 23 de noviembre de 2021 y estableció la celebración de dicha audiencia sin indicar la fecha de su realización.

#### 1.1. **Pretensiones**

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó:

"SE TUTELE MI DERECHO FUNDAMENTAL, AL ACCESO A LA JUSTICIA,





<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La acción de tutela fue radicada el 5 de septiembre de 2022.





ORDENANDO MEDIANTE SENTENCIA DE TUTELA A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL TRANSGREDIDO, QUE SE FIJE FECHA DE AUDIENCIA COMO LO ORDENA EL ARTICULO 239 DEL CPACA."

## 1.2. Actuaciones procesales

- 4. El señor Andrés Eduardo Dewdney Montero radicó el 5 de septiembre de 2022 a las 2:00 de la tarde la demanda de la acción de tutela. No obstante, el 6 de septiembre de 2022, presentó memorial donde alegó que se sustituyera dicha demanda inicial para que, en su lugar, se tuviera en cuenta el nuevo memorial que había allegado al correo electrónico de la Secretaria General del Consejo de Estado.
- 5. El 6 de septiembre de 2022 la señora Ana María Rojas presentó memorial ante la Secretaria General del Consejo de Estado, mediante el cual manifestó la coadyuvancia de la acción de tutela interpuesta por el señor Dewdney Montero y consecuentemente solicitó lo siguiente:

"pido a usted que tutele los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela de primera instancia y se ordene al H. Consejero, cumplir con sus deberes legales y constitucionales a partir de la convocatoria a la audiencia de que trata el artículo 239 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

## II. CONSIDERACIONES

## 2.1. Competencia

- 6. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Andrés Eduardo Dewdney Montero contra el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.
- 7. En ese sentido, la acción de tutela se dirige contra el Consejo de Estado y, por tal razón, debe aplicarse el numeral 7° de la referida norma, por ser esta Corporación la que conocerá de las acciones de tutela que se dirigen en contra de las secciones de ésta misma.
- 8. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse acerca de la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.







## 2.2. Procedencia de la coadyuvancia

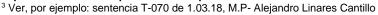
- 9. El Decreto Ley 2591 de 1991, al regular la solicitud de coadyuvancia<sup>2</sup> señaló que corresponde a una figura jurídica, en virtud de la cual, quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso, podrá intervenir para reafirmar las pretensiones del actor o de quien ha sido demandado. Por su parte, la Corte Constitucional al referirse al alcance de dicha intervención en la acción de tutela, precisó que, quien coadyuva lo hace para apoyar las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones<sup>3</sup>.
- 10. En ese orden de ideas, se observa que la coadyuvancia no opera para elevar pretensiones distintas y personales a las de la parte que coadyuva, sino para defender esas mismas solicitudes.
- 11. En el caso en concreto, la señora Ana María Rojas mediante escrito allegado a la Secretaría General del Consejo de Estado coadyuvó la solicitud de amparo constitucional interpuesta por el señor Andrés Eduardo Dewdney Montero. Frente a esta figura, La Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010, expuso lo siguiente:
  - "(...) es claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia.
- 12. Se advierte que el memorial allegado por la señora Ana María Rojas, tiene la misma pretensión, la cual es la declaratoria de mora judicial injustificada debido a la falta de fijación de la fecha para celebrar la audiencia que establece el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso con radicado N.º 11001-03-25-000-2014-01431-00 (4668-2014). Por tanto, en la parte resolutiva se aceptará la coadyuvancia alegada por la señora Rojas.

## 2.3. Admisión de la demanda

13. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Andrés Eduardo Dewdney

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud". (Negrilla fuera del texto original)







<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.





Montero, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la existencia de la presente acción al Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "A", para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su recibo, se refiera a sus fundamentos, allegue las pruebas y rinda los informes que considere pertinentes.

**TERCERO: OFICIAR** a la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado para que aporte copia del auto que fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011, en el marco del proceso con radicado N.º 11001-03-25-000-2014-01431-00 (4668-2014).

De no ser ello posible, en el término improrrogable y perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá rendir un informe detallado en el que se indique, la razón por la cual, a la fecha de presentación de este mecanismo de amparo no se ha citado a tal diligencia. Lo anterior, so pena de que se aplique la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**CUARTO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del del Decreto Ley 2591 de 1991, a los señores Pedro Leonardo Reyes Vega, Blanca Elvira Herrera Castro. Así mismo, a las entidades Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Consejo Superior de la Carrera Notarial, Superintendencia de Notariado y Registro y a la Procuraduría Segunda Delegada ante el Consejo de Estado.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

**QUINTO: OFICIAR** a la Secretaría General del Consejo de Estado para que publique en su página web copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**SEXTO: OFICIAR** al Superintendencia de Notariado y Registro, para que publique en el micro sitio de su página web denominado "normatividad – tutelas", copia digital de la demanda de tutela, los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de referencia.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la coadyuvancia de la señora Ana María Rojas en el presente trámite constitucional, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los









términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**NOVENO: ENVIAR** copia digital, íntegra, de la demanda de tutela, los anexos que la acompañan y de esta providencia, a la autoridad accionada y a los terceros vinculados, con el fin de que puedan intervenir en el trámite de la referencia.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE Magistrada





Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO CONTRA EL MAGISTRADO RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS CONSEJERO PONENTE. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, mayor de edad, abogado en ejercicio, en mi calidad de profesional del derecho y legitimado por ser afectado por la mora judicial por parte del despacho de la referencia, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA contra el MAGISTRADO RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS CONSEJERO PONENTE. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, estos términos:

# 1. ANTECEDENTES JURÍDICOS RESPECTO DEL DERECHO PREFERENCIA EN LA CARRERA NOTARIAL

**1.** El derecho de preferencia en la carrera notarial se encuentra consagrado de manera general en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, en estos términos:

Artículo 178. El pertenecer a la carrera notarial implica: 1. Derecho a permanecer en la misma Notaría dentro de las condiciones del presente estatuto. 2. Derecho a participar en concursos de ascenso. 3. Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante. 4. Prelación en los programas de bienestar social general y en los de becas y cursos de capacitación y adiestramiento. La permanencia en la carrera está subordinada a la continuidad en el servicio, salvo el caso de licencia.

- **2**. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2054 de octubre 16 de 2014 que reglamentó la forma en que los notarios que han ingresado a la carrera notarial procederán a ejercer el derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.
- **3**. El Decreto 2054 de octubre 16 de 2014 fue compilado en el Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"; este estatuto compiló las disposiciones del Decreto 2054 de 2014 en el Título 6 Capítulo 3 Derecho de Preferencia.

- **4.** El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, a través de sentencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) radicado 11001-03-25-000-2014-01431-00 (4668-2014) Consejero Ponente RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, declaró la nulidad del Decreto 2054 del 16 de octubre de 2014 "Por el cual se reglamenta el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970".
- **5.** El principal argumento del Consejo de Estado para la declaratoria de nulidad del Decreto 2054 del 16 de octubre de 2014, entre otros, fue:
  - "(...) Por lo expuesto, la Sala considera que el decreto acusado no podía reglamentar ni modificar ningún aspecto concerniente al nombramiento de los notarios en propiedad ni asunto alguno derivado de la carrera notarial, como son las obligaciones y derechos derivados de este sistema, por cuanto, como lo ha sostenido esta Sala, de tiempo atrás, sobre estas materias, por mandato constitucional, existe reserva legal.

Dicho de otra manera, los asuntos del servicio público que prestan los notarios, entre ellos los aspectos de la carrera notarial, no pueden ser regulados mediante decretos reglamentarios ni resoluciones; únicamente mediante ley expedida por el Congreso de la República o por medio de decretos con fuerza de ley expedidos por el ejecutivo. En consecuencia, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, es necesario que las prescripciones normativas que regulen materias reservadas a la ley, consten en disposiciones que pertenezcan a cuerpos normativos de rango legal, de lo contrario vulnerarían la Constitución (...)"

**6.** El Consejo Superior de la Carrera Notarial expidió el Acuerdo Número 01 del 23 de noviembre de 2.021 "Por medio del cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, en consideración a las facultades conferidas por artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970.

No obstante, este artículo no le otorga al Consejo Superior facultades de reglamentación del derecho de preferencia en la carrera notarial.

## 2. ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO NÚMERO 01 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2.021 Y EXPLICACIÓN DE LA MORA JUDICIAL AL NO HABER FIJADO FECHA DE AUDIENICIA.

- 1. El suscrito ciudadano ANDRES EDUARDO DEWDNEY, al considerar, que el Acuerdo Número 01 del 23 de Noviembre de 2.021 "Por medio del cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970" era violatorio violando el artículo 131 de la Constitución Política, presenté ante el despacho del MAGISTRADO RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS CONSEJERO PONENTE. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A radicado 11001-03-25-000-2014-01431-00 (4668-2014) solicitud de suspensión del citado Acuerdo en aplicación del artículo 239 del CPACA.
- 2. El MAGISTRADO RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS CONSEJERO PONENTE. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN, mediante auto de fecha 7 de abril del 2022, ordenó la suspensión provisional el Acuerdo Número 01 del 23 de Noviembre de 2.021 "Por medio del cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970" en aplicación del artículo 239 del CPACA.
- 3. En el auto de fecha 7 de abril del 2022 se ordenó:

**Primero**. Suspender de manera inmediata los efectos del Acuerdo 1 del 23 de noviembre de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, «[p]or el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970», por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo.** Previo a convocar la audiencia de que trata el artículo 239 del CPACA, por Secretaría, notificar personalmente el presente auto al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro (quien ejerce las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial), con copia del fallo del 13 de mayo de 202114 y de las solicitudes presentadas por los señores Andrés Eduardo Dewdney Montero y Ana María Rojas.

- **Tercero.** Correr traslado de la presente actuación al Consejo Superior de la Carrera Notarial, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que se pronuncie sobre lo que estime pertinente.
- 4. Las entidades accionadas contestaron la demanda, y se está a la espera que se fije fecha de audiencia, en los términos del articulo 239 del CPACA. "Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad"
- 5. Desde el 7 abril de 2022 a la fecha no se ha fijado fecha de audiencia, habiéndose presentado mas de 6 impulsos procesales para que se fije fecha de audiencia, dad la importancia del tema que nos ocupa.
- 6. Estamos en presencia de una **mora judicial** para decidir definitivamente sobre la nulidad del Acuerdo Número 01 del 23 de Noviembre de 2.021 "Por medio del cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970"
- 7. Existe una MORA JUDICIAL, entendida esta, como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia
- 8. La **MORA JUDICIAL**, en palabras de la Corte Constitucional, es contraria a los derechos fundamentales y al debido proceso, y se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. <u>T-186-17</u>

- 9. Corte Constitucional enfatizó que le corresponde a los funcionarios judiciales o demás personas que administran justicia atender los términos procesales fijados por el legislador en normas de carácter público e implementar las medidas tendientes a lograr su cumplimiento. En tal sentido, recordó la Sentencia SU-394 del 2016, en la cual precisa que se afecta el derecho al debido proceso por desconocimiento del término, cuando: (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables. En virtud de ello precisó que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Sin embargo, ha reconocido que este fenómeno es producto de diferentes causas, como ocurre en aquellos casos donde el funcionario tiene a cargo un número elevado de procesos, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo y, por consiguiente, dificulta evacuarlos en tiempo (hiperinflación procesal). Al respecto, resaltó que la mora judicial es injustificada cuando: (i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; (ii) no hay un motivo o razón que explique la demora y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (M. P. José Fernando Reyes
- 10. Se <u>han violado los derechos fundamentales del suscrito accionante</u> al acceso a <u>la</u> <u>justicia</u>, conforme lo define el articulo 2 del CGP.

ARTÍCULO 20. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado ( CGP)

El acceso a la justicia está consagrado en los artículos 228 y 229 de la C.P.

**11.** El suscrito accionante ha visto defraudada las expectativas legitima de un proceso judicial rápido y eficaz, frustrante tener que accionar para exigir vía tutela, que se den cumplimiento a las normas procesales

#### 3. DERECHOS VIOLADOS

ACCESO A LA JUSTICIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL ARTICULO 228 Y 229 DE LA C.P.

#### 3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

#### " ACCESO A LA JUSTICIA"

"En la providencia T-803 de 2012[90], citando para el efecto la sentencia T-945A de 2008[91], se definió la mora judicial como "un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia", y que se presenta como "resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos".

Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, concluyendo que:

"existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:

- Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende,
- Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes." Lo transcrito es Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

#### 4. PRUEBAS

El histórico del proceso puede ser consultado en la plataforma de la página de la rama judicial, SAMI, se anexa auto que ordenó la suspensión provisional del Acuerdo Número 01 del 23 de Noviembre de 2.021 "Por medio del cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970

### 5. COMPETENCIA

Es competente la Corte Suprema de Justicia para conocer la presente acción de tutela.

# 6. DECLARO QUE NO HE PRESENTADO TUTELA POR LOS HECHOS OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

### 7. SOLICITUD

SE TUTELE MI DERECHO FUNDAMENTAL, AL ACCESO A LA JUSTICIA, ORDENADO QUE SE FIJE FECHA DE AUDIENCIA COMO LO ORDENA EL ARTICULO 239 DEL CPACA.

## 9. NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico andresdewdney@hotmail.com

Atentamente,

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO

- Minor E DECODE A

C.C. Nro. 72203823